

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00197-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CLINICA MEDICAL S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE SALUD
Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Interlocutorio: 382

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, quien declaró la falta de jurisdicción y competencia mediante Auto Interlocutorio No. 392 del 24 de julio de 2023.

ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA

La CLINICA MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de la acción consagrada en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, con el ánimo que se dirima el conflicto frente a 3 facturas por prestación de servicios de salud las cuales fueron glosadas por el ente territorial, como consecuencia, se ordene el pago de la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$214.459.700).

Del presente proceso conoció inicialmente la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, despacho que admitió la demanda con auto A2021-001701 del 27 de mayo de 2021, notificó la misma al Departamento del Caquetá quien procedió a dar contestación mediante memorial radicado el 29 de junio de 2021. No obstante, dicha entidad al realizar el respectivo control de legalidad, mediante auto A2022-003677 del 22 de diciembre de 2022, se declaró sin competencia para continuar conociendo la presente acción atendiendo los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Tribunal Superior del Bogotá, ordenando la remisión al Juzgado Administrativo de Florencia (reparto), correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo quien después de solicitar el expediente completo a la Superintendencia Nacional de Salud, se declaró sin competencia para conocerlo remitiéndolo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Como sustento a su decisión la Juez Quinta Administrativa de Florencia indicó que, en tratándose de procesos ejecutivos, la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa se circunscribe a los casos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, esto es, *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*; bajo dicho precepto considera que la obligación que se reclama no proviene de un contrato o de condena proferida por dicha jurisdicción y como quiera que el título base de ejecución está constituido por facturas de venta por la prestación de servicios de salud, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, refuerza sus argumentos transcribiendo extractos

de autos en los cuales la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencias con cargo a los juzgados laborales.

Revisado el argumento dado por la Juez Administrativa se advierte que se le dio un trámite equivocado, pues se consideró que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo sin que eso sea cierto ya que las facturas objeto de debate fueron glosadas, ello quiere decir que no se encuentran reconocidas y/o aceptadas por la entidad demandada, situación que a todas luces implica un desconocimiento de la obligación y de contera la ausencia de los requisitos propios que debe contener el título ejecutivo.

Recuérdese que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se halle incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Además, con la demanda ejecutiva es indispensable que se allegue el documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además dicha obligación debe ser clara, expresa y exigible, tal como lo prescribe el artículo 422 del C.G.P. al disponer:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del texto, es decir, que conste de forma nítida en el documento, tanto el crédito del ejecutante, como la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Ahora bien, nótese como en la relación fáctica del libelo demandatorio se indicó:

“(…) 3. SECRETARIA DE CAQUETÁ ha realizado la devolución de manera reiterada de las facturas arriba relacionadas indicando que:

3.1. Valor mayor cobrado

3.2. Usuario pertenece a otro pagador

3.3. Falta de autorización de servicios prestados.

(…)

7. CLINICA MEDICAL IPS de manera reiterada hace referencia a que no acepta glosa, ya que como lo anterior expuesto, la clínica en mención cuenta con mercado de libre oferta para precio de medicamentos e insumos de los cuales no se encuentran regulados, razón por la cual da lugar a cobro.

(…)

9. De acuerdo a la anterior norma, CLINICA MEDICAL IPS no acepta glosa de los insumos utilizados en los gastos de la cirugía, estos son independientes de los insumos utilizado en los gastos en la recuperación del paciente, por ende se anexa detalle de insumos evidenciando su utilización, y así siguiendo los protocolos de calidad y seguridad del paciente de la CLINICA MEDICAL IPS.

(...)

12. Por lo anterior Medical I.P.S. no acepta glosa, ya que teniendo en cuenta la normatividad arriba descrita los servicios médicos prestados objeto de las facturas que aquí se demandan deben entenderse autorizados”,

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el presente asunto no es posible tramitarlo como un proceso ejecutivo, sino que corresponde a un proceso declarativo dado que la obligación hasta el momento no es clara, como quiera que se encuentra en controversia el valor adeudado por los servicios médicos prestados al haberse glosados las facturas aquí debatidas, advirtiéndose que bajo dicha premisa fue que la parte actora dio inicio a la reclamación ante la Superintendencia Nacional de Salud al enmarcarla bajo el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, esto es, “Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Bajo tal parámetro, considera este juzgador que carece de competencia para conocer este proceso, teniendo en cuenta la tesis planteada por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 785 de 2021, donde al definir un conflicto de competencia similar al aquí debatido, precisó:

“(…) 7. Conforme con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012¹, los jueces laborales son competentes para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Competencia de la que se exceptúa los asuntos (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales.

Por consiguiente, de cara al caso concreto, la Sala debe estudiar si las controversias de recobros de servicios no incluidos en el POS que se prestaron en el régimen subsidiado, como consecuencia del cumplimiento de órdenes judiciales proferidas en fallos de tutela, (i) corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, (ii) si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

8. Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta Corporación, en el Auto 389 de 2021 estudió un conflicto entre jurisdicciones² que se propuso a efectos de definir la competencia judicial para asumir el conocimiento de una demanda que presentó una EPS en contra de la ADRES con el propósito de recobrar judicialmente el valor que canceló para garantizar la prestación de unos servicios de salud excluidos del POS, hoy PBS.

¹ El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

² Concretamente entre la jurisdicción ordinaria laboral, especialidad laboral y la jurisdicción contencioso administrativa.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional concluyó que el caso no debía ser asumido por los jueces laborales, como quiera que, por un lado, el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por el otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 702 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

9. Dicha lógica no es ajena al análisis que se efectuará de cara al proceso judicial de recobro a entidades territoriales por la prestación de servicios de salud no POS³ pues, en primer lugar, al margen de la variación de la entidad a la que se le atribuye la deuda, lo cierto es que este caso, en estricto sentido, tampoco corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, pues lo que procura la parte demandante es el pago de unos dineros por concepto de unos servicios que la EPS ya prestó. Por lo tanto, no busca garantizar la prestación, en forma directa⁴, del servicio de salud sino el reconocimiento de unos valores que destinó para cubrir asistencias a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–.

10. Y, en segundo lugar, porque en las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones no incluidas en el POS del régimen subsidiado tampoco intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

11. Con fundamento en lo anterior, el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones no incluidas en el POS del régimen subsidiado.

12. Así las cosas, para determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias es necesario acudir al inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

13. En efecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de recobro ante entidades territoriales orientado al cobro de servicios excluidos del POS del régimen subsidiado de salud, no se trata de una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca dar cumplimiento a lo señalado, entre otras, en la Ley 715 de 2001⁵,

³ Hoy Plan de Beneficios en Salud.

⁴ Al respecto, en el Auto 389 de 2021 la Corte indicó que aunque “los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. [...] esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido [...]”.

⁵ Al respecto, puede verse lo dispuesto en el artículo 43, numeral 43.2.10, según el cual es una competencia de los entes territoriales “Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.”.

que les impone el deber de verificar, controlar y pagar los servicios y las tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción.

14. Así las cosas, los procedimientos de recobro que se adelanten ante los entes territoriales involucran la expresión de la administración por lo que es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

15. Planteamiento este que se refuerza en el hecho de que (i) por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de los daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

16. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros judiciales a entidades territoriales efectuados por las EPS, por la prestación de servicios no incluidos en el POS del régimen subsidiado, son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Y concluyó estableciendo la siguiente regla de decisión:

(...)

25. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁶, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre una entidad administradora y una entidad territorial relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

En este orden de ideas, se advierte que, el eje central de debate en el caso de marras, es el recobro de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS por parte de la CLINICA MEDICAL S.A.S. al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, contenidos en las facturas MP14417, MP20900 y CM51144 y que fueron glosada por el ente territorial, controversia que, conforme lo adocrinó la Corte debe ser resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a lo establecido en el inciso 1º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Basten las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, se provocará el

⁶ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb111a3242839ea3201faa7c0f106ab661a40ef74b636f78b8d6381dde0b467**
Documento generado en 05/10/2023 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EVELIO DE JESUS MENA RENTERIA
DEMANDADO	PASSUS IPS TALLER INDUSTRIAL PSICOMOTRIZ S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00199-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.T.S.S., esto es no se indica con precisión y claridad lo que se pretende, pues se incluyen varias peticiones (pretensión 1 de las condenas) y pese a que se enuncian los conceptos que se solicitan los mismos no fueron cuantificados, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia, dicha inconsistencia se observa en las pretensiones condenatorias enlistadas en los numerales 1, 3 y 5.

Así mismo se tiene que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.S.S., pues el certificado de existencia y representación legal del demandado que se aporta se encuentra incompleto sólo se tiene las últimas hojas, lo que impide verificar con exactitud que se trate de la entidad que se demanda.

De otro lado, en el acápite de notificaciones se aporta una dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se manifiesta la forma como se obtuvo la misma, así como tampoco se aporta las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en lo que respecta al poder allegado, teniendo en cuenta el nuevo criterio asumido por el despacho respecto a éste tema, no cumple con los requisitos establecidos bien sea por el artículo 74 del C.G.P. o por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal, así como tampoco se adjunta la constancia que permita verificar que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, situación que imposibilita el reconocimiento de personería.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito donde se incluya la demanda con las modificaciones realizadas para mejor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dd35488144c19a43e51ce3ba2cbb2c1367356569b56926e782a2195070f20e**

Documento generado en 05/10/2023 05:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00201-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA CECILIA VAQUIRO
Demandado: ANDERSON CASTAÑO RIOS y MARIA LEIDA CASTAÑO RIOS
Interlocutorio: 383

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente asunto se aporta como título ejecutivo 2 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales suscritos el 22 de noviembre de 2011 y 29 de noviembre de 2011, y en donde los señores ANDERSON CASTAÑO RIOS y MARIA LEIDA CASTAÑO RIOS se obligaron para con la doctora MARTHA CECILIA VAQUIERO a reconocerle como remuneración por los servicios prestados un derecho de cuota o participación sobre las resultas del proceso en un 40% sobre las sumas reconocidas, contratos que si bien fue allegado en copia simple, este juzgador de conformidad a lo preceptuado en el artículo 244 del C.G.P., presumirá su autenticidad y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Respecto a los intereses moratorios solicitados, no serán concedidos teniendo en cuenta que en el título ejecutivo no fueron pactados, sin embargo, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 430 del C.G.P. y a efectos de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda se ordenarán los legales previstos en el art. 1617 del Código Civil equivalentes al 6% anual, los que se calculan desde el 17 de diciembre de 2022, día siguiente al requerimiento efectuado a los ejecutados.

En lo que atañe a las medidas preventivas, éstas cumplen las exigencias previstas en los artículos 101 del C. P. L. y 593 del C.G.P., por lo cual se decretaran.

Ahora bien, ante el desconocimiento de una dirección donde se pueda surtir la notificación a la demandada MARIA LEIDA CASTAÑO RIOS, el Despacho ordenará su emplazamiento de conformidad con los artículos 29 del C.P.T.S.S., 293 del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se ordena que por secretaria se realicen los trámites

pertinentes para la inclusión de la mencionada señora en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, a favor de MARTHA CECILIA VAQUIRO y en contra de ANDERSON CASTAÑO RIOS y MARIA LEIDA CASTAÑO RIOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, por los valores y conceptos que a continuación se relacionan:

- A cargo del señor ANDERSON CASTAÑO RIOS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.967.874 la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$42.731.720,00), suma que equivale al 40% del valor reconocido en la Resolución 1823 del 15 de julio de 2022 a través del cual se reconoce y ordena el pago de las obligaciones originadas en la sentencia 53-10-646-16 proferida el 31 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia dentro del Medio de Control de Reparación Directa radicado 18001333300120140001200, de conformidad a lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 22 de noviembre de 2011.
- A cargo de la señora MARIA LEIDA CASTAÑO RIOS titular de la cédula de ciudadanía No. 36.171.927 la suma de TRECE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$13.097.120,00), suma que equivale al 40% del valor reconocido en la Resolución 1823 del 15 de julio de 2022 a través del cual se reconoce y ordena el pago de las obligaciones originadas en la sentencia 53-10-646-16 proferida el 31 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia dentro del Medio de Control de Reparación Directa radicado 18001333300120140001200, de conformidad a lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 29 de noviembre de 2011.
- Sobre las anteriores sumas se ordenan los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, a partir del día siguiente al requerimiento efectuado a los ejecutados, es decir, desde el 17 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros reconocidos en la Resolución 1823 del 15 de julio de 2022 a través de la cual se reconoce y ordena el pago a favor del señor ANDERSON CASTAÑO RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.697.874, las obligaciones originadas en la sentencia 53-10-646-16 proferida el 31 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia dentro del Medio de Control de Reparación Directa radicado 18001333300120140001200. Límitese la medida a la suma de \$51.278.064,00.

OFICIAR a la Dirección Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva – Ministerio de Defensa, para que inscriba la medida y procedan a dejar a

disposición de este Juzgado dichos valores a través de la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta No. 180012032001.

CUARTO: OPORTUNAMENTE se decidirá sobre condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma y términos consagrados por el artículo 108 del C.P.L., y 291 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por analogía, conforme con el artículo 145 del C. de P. Laboral; y/o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga excepciones, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo cual se le entregará una copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído.

SEXTO: EMPLAZAR a la señora MARIA LEIDA CASTAÑO RIOS, por secretaria, realícese los trámites pertinentes para su inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248621ab41d505353beae50593e9a664f1c7f0ad00f7ce14ad15d329a143736e**
Documento generado en 05/10/2023 05:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>